

NÚMERO
1006

Tuèves



8 de Agosto de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 109.)

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de julio último me dice en circular lo que copio:

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se remitió al de mi cargo una comunicacion del Gefe político de Pontevedra, manifestando que por el juzgado de Redondela se seguia causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del reino de Portugal, y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señales que las distinguen de las monedas legítimas. Oido el dictámen facultativo del grabador general y ensayador mayor de los reinos, y despues el parecer de la comision consultiva de este ministerio, resulta del primero que segun los ensayes ejecutados el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de cuarenta y ocho rs. veinte y tres mrs. vn., y la comision consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagacion de un fraude de tan funestas consecuen-

cias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas, procure impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros, si llegase á aparecer en esa provincia, que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intenta introducirla, y que para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señales ostensibles que demuestran la falsedad de la espresada moneda. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1839.—Ximenez.—Sr. Intendente de las islas Baleares. Palma.

Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de ochenta reales que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedir por Real orden de 16 de julio de 1839.

1.^a Tienen el busto de Doña Isabel II y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.

2.^a Por el reverso las letras de la palabra *España* con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo vocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca fiura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, así como el lezo que lo sostiene.

3.^a Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarines: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro. Consta de una rúbrica.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demas á quienes corresponda. Palma 5 de agosto de 1839.—José Díez Imbrechts.

~~~~~  
(Número 110.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3.<sup>a</sup> seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con fecha 5 de julio úl-*

*timo la Real orden cuyo tenor y el de la de 10 de julio de 1835 que en ella se cita son como sigue:*

El Sr. ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha de 29 de junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias lo que sigue:—Por Real orden de 10 de julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y asi mismo el fácil pase de otros sugetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del consejo de señores ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada Real orden de 10 de julio de 1835. la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse.—

1<sup>a</sup> Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2<sup>o</sup> de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes, que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viage para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que alli les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.—2<sup>a</sup> Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al juez de arribadas, ó al comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3<sup>o</sup> de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar asi mismo testimonio de la sumaria informacion ó espediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político; el cual testimonio de-

berá ir unido al mismo pasaporte.—3.<sup>a</sup> Que los españoles europeos, que para hacer su viage á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero, deben llevar de la península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los ministros de S. M. y cónsules en naciones extranjeras no les espedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus gobernadores.—4.<sup>a</sup> Que los españoles europeos residentes en pais extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.<sup>o</sup> de la citada Real orden de 10 de julio de 1835 y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la península. 5.<sup>a</sup> Que los ministros de S. M. y cónsules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente.—6.<sup>a</sup> Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835, y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.—7.<sup>a</sup> Que los Comandantes militares de marina y capitanes de puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en e la se de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente liceacia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y esperiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.—8.<sup>a</sup> Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos paises personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.—9.<sup>a</sup> Que estas medidas se consideran provisionales y dictadas por las estraordinarias circunstancias de la nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.—Lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada

por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Real orden de 10 de julio de 1835.*

Ministerio de lo Interior.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la real resolucion siguiente:—Habiéndose enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesion de 8 de este mes de un espediente instruido en la secretaría del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar:

1º Que se continúen espidiendo por los ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2º Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la península haga una sumaria informacion en espediente gubernativo por ante el Subdelegado de policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viage; y que resultando asi se le espida por el mismo subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3º Que estos pasaportes se presenten al juez de arribadas, y en su defecto al comandante militar de marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la península con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de re-

tornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarque por las citadas autoridades de marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.<sup>o</sup> Que los pasaportes librados en la península por autoridades y gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los ejércitos de Indias hubiesen venido con real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los jueces de arribadas ó comandante de marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1835.—Alvarez Guerra.—Sr. gobernador civil de las islas Baleares.

*Para el cumplimiento de las dos preinsertas Reales disposiciones, he resuelto se observen las reglas siguientes:*

1.<sup>a</sup> *Cualquiera particular que quiera trasladarse á los dominios de Ultramar, deberá presentar á este Gobierno político una solicitud en que se espresé el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, estado, edad, oficio, empleo ú ocupacion del interesado, la manzana y número de casa en donde vive y el punto á donde desea pasar, ofreciendo además las justificaciones que sean necesarias para la expedicion del pasaporte.*

2.<sup>a</sup> *Deberá acompañar con dicha solicitud una certificacion de la autoridad local del pueblo de su domicilio, en que se acredite que por su parte no hay inconveniente en que se espida pasaporte al interesado para el punto que deberá espresarse, y que el mismo interesado por su calidad, conducta y circunstancias presta bastante garantía de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.*

3.<sup>a</sup> *Tambien deberá acompañar una papeleta del celador del barrio en que vive, y donde no le haya, de la autoridad local del pueblo de su domicilio, en que se espresé el nombre y apellido del interesado, sus señas generales y particulares y el punto para donde solicita pasaporte, con las demás circunstancias que ordinariamente se acos-*

tumbran, á fin de que pueda dársele de baja en el padron general del v ecindario.

4.<sup>a</sup> Las justificaciones de que trata la regla 1.<sup>a</sup> se harán por medio de las declaraciones de dos testigos, en que se acredite: 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona: 2.<sup>o</sup> Haber obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito de su familia para emprender su viage: 3.<sup>o</sup> Que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse: 4.<sup>o</sup> Que tampoco tiene nota fea, en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos paises: 5.<sup>o</sup> Que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viage.

5.<sup>a</sup> Los jóvenes que se hallan en la edad de 18 á 25 años, ademas de las circunstancias espresadas, deberán acreditar que hacen su viage para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa.

6.<sup>a</sup> Hechas las espresadas justificaciones y obtenido del Gobierno político el correspondiente pasaporte, deberá el interesado presentarlo al Sr. juez de arribadas, y en su defecto al Sr. comandante militar de marina en el punto donde el viajante haya de verificar su embarque, acompañando testimonio de la sumaria informacion que se haya hecho para obtener el pasaporte, al cual se unirá el referido testimonio.

7.<sup>a</sup> Con respecto á los interesados que tengan su domicilio en Menorca ó Iviza se observarán las mismas formalidades, sustituyendo en Menorca las funciones del gefe superior político el Sr. subdelegado del ramo en aquella ista y en Iviza el alcalde 1.<sup>o</sup> constitucional de la ciudad. Palma 7 de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número III.)

5.<sup>a</sup> seccion.—Circular.—Acabo de tener avisos de haber aparecido el pulgon de las vides en algunos puntos de la isla donde todavía no era conocido, y que despues de haber hecho estragos en los distritos de Marratxí y Santa María, amenaza invadir el territorio de Binisalem. En circulares de este Gobierno político de 7 de noviembre de 1836 y 1.<sup>o</sup> de junio de 1837, que se insertaron en los Boletines oficia-

les números 578 y 665, ya se hizo una descripción de este bicho dañino en sus tres estados de larva, crisalida y de insecto perfecto, y se indicaron los medios de evitar su desarrollo; mas viendo despues que para conseguir su destruccion era indispensable adoptar medidas extraordinarias, iguales ó superiores á la magnitud del peligro, se prescribieron en circular de 28 de setiembre del año próximo pasado, inserta en el boletín núm. 872, los medios que debian emplearse, segun el dictámen emitido por el Sr. D. Antonio Ferrer vocal de la escelentísima Diputacion de esta provincia, haciéndose á los alcaldes constitucionales varias prevenciones sobre este asunto. Desgraciadamente algunos no lo han mirado con todo el interes que inspirara su celo por el bien del pais; y descuidando las operaciones que debian practicarse en la última primavera, ha hecho rápidos progresos esta plaga mortifera y esterminadora de una planta, que produce una de las principales riquezas de esta isla, sin la cual muchos de los pueblos no pueden subsistir. Todavía es tiempo de reparar el mal y de evitar otros mayores, si los alcaldes aprovechando la presente estacion del verano llevan á efecto con el mayor esmero y eficacia cuanto se halla dispuesto en mi citada circular de 28 de setiembre del año próximo pasado. En B.ñalbufar son varios los propietarios y colonos que han conseguido estirpar el insecto que habia aparecido en sus viñas; y de esperar es que suceda lo mismo donde se empleen iguales medios. Contra los morosos ó los que opongan alguna resistencia á los avisos de la autoridad tienen facultades los alcaldes para convertir en preceptos sus amonestaciones y aun para imponer á los desobedientes multas proporcionadas á la gravedad del mal, con arreglo al artículo 207 de la ley de 3 de febrero de 1823; en la inteligencia de que exigiré la mas severa responsabilidad á los alcaldes que no cumplan con su deber en esta parte, á los cuales encargo de nuevo me dén inmediatamente aviso en el caso de aparecer el pulgon en cualquiera punto de sus respectivos distritos, como igualmente cada dia último de mes del resultado que hayan tenido los medios empleados para su destruccion. Palma 7 de agosto de 1839.—*Juan Bautista de Lecuna.*



*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*